

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **139**

Fecha: 10-11-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2011 00064</b>	Ordinario	AMADIS GUTIERREZ JURADO	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Interlocutorio El despacho resuelve: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	09/11/2022	1
20001 31 05 003 <b>2012 00435</b>	Ordinario	ALVARO JAVIER NAVARRO CAVAS	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y OTROS.	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	09/11/2022	1
20001 31 05 003 <b>2015 00107</b>	Ordinario	ALBEIRO CLAVIJO RANGEL	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - S.A., E.S.P.	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificación personal de la litisconsorte necesaria Unión Temporal Servicios Estratégicos Integrales SEI SERGAD-SRG dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea decretado el archivo de las actuaciones conforme lo dispone el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS. 2. Notifíquesele personalmente a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria librese el oficio correspondiente	09/11/2022	1
20001 31 05 003 <b>2015 00579</b>	Ordinario	ROSMIRA EDITH - VILLAZON MONTERO	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	09/11/2022	1
20001 31 05 003 <b>2016 00103</b>	Ordinario	OMAR ENRIQUE ROMERO ZULETA	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	09/11/2022	1
20001 31 05 003 <b>2016 00104</b>	Ordinario	OMAR EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	09/11/2022	1
20001 31 05 003 <b>2016 00105</b>	Ordinario	EMIRO RAFAEL MENDOZA PICASSA	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO	Auto Interlocutorio El despacho resuelve: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	09/11/2022	1
20001 31 05 003 <b>2016 00110</b>	Ordinario	JUANA MAESTRE RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA DOS 2 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 3:30 DE LA TARDE.	09/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2017 00200</b>	Ordinario	ANA DORA RINCON QUINTERO	BAYONAGRO S.A.S.	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificación personal de la demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea decretado el archivo de las actuaciones conforme lo dispone el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS	09/11/2022	1
20001 31 05 003 <b>2018 00111</b>	Ordinario	JOSE EMILIO VEGA PEÑATE	EDATEL S.A., E.S.P. - OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA 20 VEINTE DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 3:30 DE LA TARDE.-	09/11/2022	
20001 31 05 003 <b>2018 00331</b>	Ordinario	MARIANO AVILA FLOREZ	GESTION TALENTO HUMANO S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA SIETE 7 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 3:30., DE LA TARDE.-	09/11/2022	
20001 31 05 003 <b>2019 00294</b>	Ordinario	LEONOR MATILDE BAUTE ARREDONDO	CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA 1o PRIMERO DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 3:30 DE LA TARDE.	09/11/2022	
20001 31 05 003 <b>2019 00335</b>	Ordinario	ROSMARY NIEVES BALLESTEROS	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA 24 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	09/11/2022	
20001 31 05 003 <b>2020 00019</b>	Ordinario	JAIDER FLOREZ MARTINEZ	R & R INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S.	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	09/11/2022	1
20001 31 05 003 <b>2021 00016</b>	Ordinario	PAULINA TERESADAZA DE MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA TRES 3 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	09/11/2022	
20001 31 05 003 <b>2022 00011</b>	Ordinario	LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS	COLPENSIONES	Auto decide recurso el despacho resuelve: 1. REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 25 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y se corrió traslado de la misma a la demandada, en su lugar el despacho dispone continuar con el tramite siguiente dentro del asunto que no es otro que señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPT y SS conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. 2. fijese el día 27 de enero de 2023, a las 4:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de conciliación y seguidamente la de trámite y juzgamiento de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia	09/11/2022	1
20001 31 05 003 <b>2022 00074</b>	Ordinario	ARMANDO VIDES MORENO	A Y O PROYECTOS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA VEINTE 20 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 4:30 DE LA TARDE.-	09/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2022 00079</b>	Ordinario	EUCLIDES FERNANDO ANGULO PALACIO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA 21 VEINTIUNO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 3:30 DE LA TARDE.-	09/11/2022	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-11-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 9 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Amadís Gutiérrez Jurado  
Demandado: Hospital Eduardo Arredondo Daza y Otros  
Radicación: 20001 31 05 003 2011 00064 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, noviembre nueve (09) de dos mil  
veintidós (2022)**

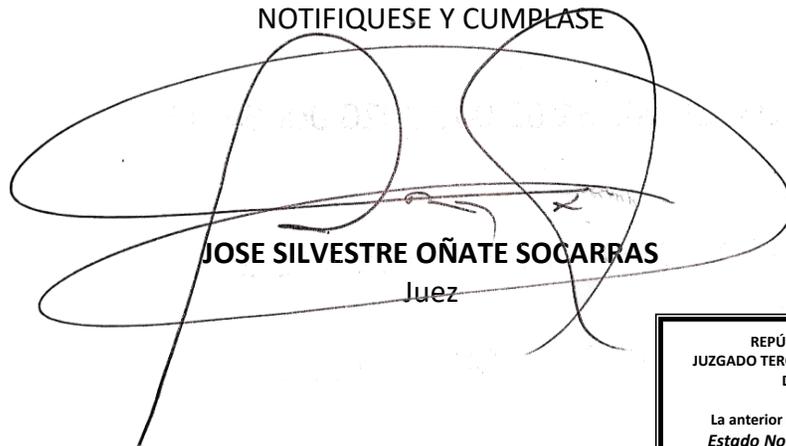
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de marzo de 2011, pues no se ha cumplido con a carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

*“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 139 el día 10/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 9 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Álvaro Navarro Cavas

Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado Proactivos CO CTA y Otro

Radicación: 20001 31 05 003 2012 00435 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, noviembre nueve (09) de dos mil  
veintidós (2022)**

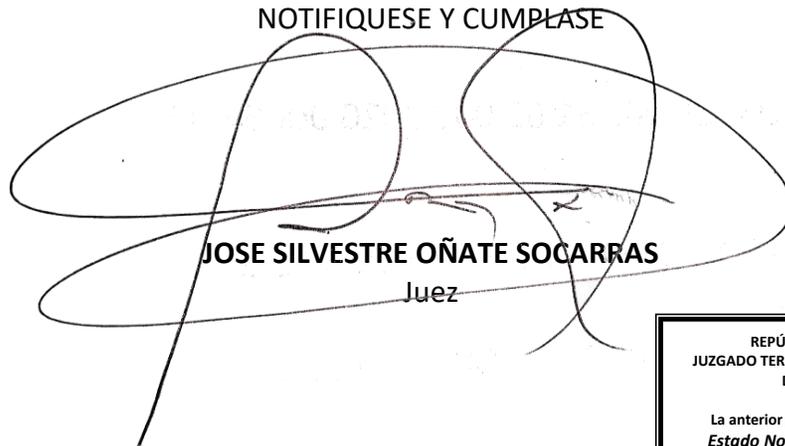
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de marzo de 2016, pues no se ha cumplido con a carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

*“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 139 el día 10/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 9 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Rosmira Villazón Montero  
Demandado: Acciones Eléctricas De la Costa y Otro  
Radicación: 20001 31 05 003 2015 00579 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, noviembre nueve (09) de dos mil  
veintidós (2022)**

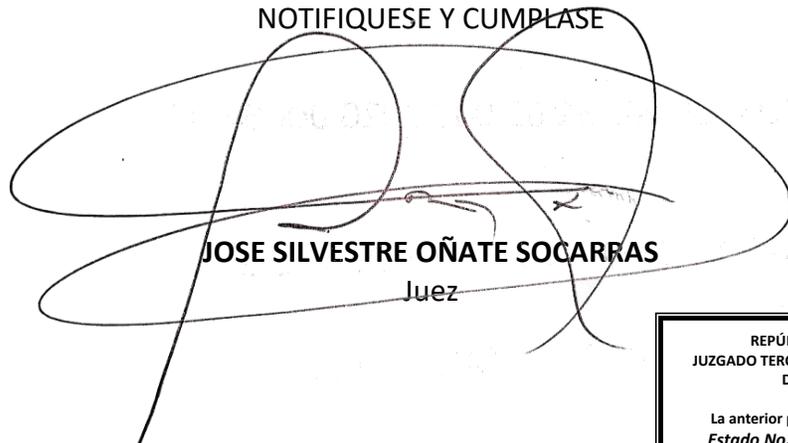
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de noviembre de 2015, pues no se ha cumplido con a carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

*“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 139 el día 10/11/2022  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 9 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Albeiro Clavijo Rangel

Demandado: Electrificadora del Caribe SA ESP y Otro.

Radicación: 20001 31 05 003 2015 00107 00.

El 11 de febrero de 2015, Albeiro Clavijo Rangel presentó demanda ordinaria laboral en contra de la empresa Electricaribe SA ESP y la Cooperativa de Trabajo Asociado "Accionar" con el fin de que se reconozca la existencia de un contrato de trabajo y por consiguiente el pago de salarios y prestaciones sociales.

El 27 de febrero de 2015, el juzgado dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de la referencia y con ello le ordenó al extremo demandante la notificación personal de dicha providencia y el traslado de la misma.

Que mediante auto de fecha 20 de abril de 2016, por solicitud que hiciera la empresa ELECTRICARIBE SA ESP vinculó como litisconsorte necesario a la empresa Unión Temporal Servicios Estratégicos Integrales SEI SERGAD-SRG, por tanto, ordenó notificarla personalmente.

Que, en cumplimiento de la carga procesal de notificación, el apoderado de la parte interesada allegó constancia de diligenciamiento de entrega del aviso para la notificación personal del litisconsorte necesario a la empresa Unión Temporal Servicios Estratégicos Integrales SEI SERGAD-SRG -ver fl 185 a 187 Cp- en la que se le informaba además que de no comparecer al juzgado dentro de los 10 días siguientes a su recibido se le designaría un curador ad litem; no obstante, la demandada no atendió al llamado

Sin embargo, en esta oportunidad encuentra el despacho pertinente requerir al extremo demandante para que efectúe nuevamente la notificación personal de la litisconsorte necesaria Unión Temporal Servicios Estratégicos Integrales SEI SERGAD-SRG, por cuanto pese a que fueron aportadas las constancias de envío de los avisos para la notificación personal, debe tenerse en cuenta que los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 en virtud del estado de emergencia decretado a nivel nacional por el virus COVID-19, lo que generó además el cierre total de las sedes judiciales y así mismo, que si bien a partir del 1 de julio de 2020 fueron reanudados dichos términos el acceso a las sedes judiciales aún se encuentra restringido, motivo por el que deberán llevarse a cabo nuevamente la notificación personal de la demandada y así garantizarle el debido proceso.

Luego, está claro para el despacho que si bien dichas circunstancias no pudieron ser previstas por la parte interesada al momento de remitir las comunicaciones, pues se hicieron en días previos al decreto del aislamiento preventivo obligatorio, también lo está que tampoco pudieron ser previstas por la parte demandada ni por el despacho, motivo por el que lo que se procura con dicho requerimiento es la garantía del debido proceso a la parte convocada, pues no se trata de la notificación de cualquier providencia, sino de



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

aquella a través de la cual se le pone en conocimiento de la existencia del proceso con el traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho de defensa si a bien lo tiene.

Así las cosas, el despacho en aras de un mejor proveer ordenará requerir a la parte actora para que efectúe nuevamente notificación personal de la demandada conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes, o en su defecto, para que la surta conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos, informándole además a la demandada que los medios de defensa deberá ejercerlos a través del correo electrónico del juzgado [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Dicha carga procesal deberá ser efectuada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea decretado el archivo de las actuaciones conforme lo dispone el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

De otro lado y se tiene que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, dispuso la liquidación de la sociedad Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación obligatoria, la que en el numeral segundo literal f y numeral cuarto, establecen:

*“...f) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad. (...) “...CUARTO: DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.064.781, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010...”*

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se declaró la liquidación obligatoria, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral y está al pendiente para resolver sobre la contestación de la demanda efectuada por las demandadas.

Para efectos de notificación, el despacho ordenará por secretaria comunicarle a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del proceso de la referencia.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

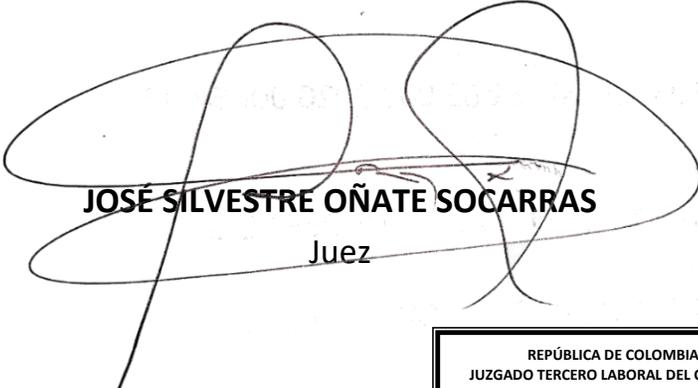
Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificación personal de la litisconsorte necesaria Unión Temporal Servicios Estratégicos Integrales SEI SERGAD-SRG dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea decretado el archivo de las actuaciones conforme lo dispone el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS

**SEGUNDO:** Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, pasar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 139 el día 10/11/2022  
  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 9 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Emiro Rafael Mendoza Picassa  
Demandado: Acciones Eléctricas De la Costa y Otro  
Radicación: 20001 31 05 003 2016 00105 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, noviembre nueve (09) de dos mil  
veintidós (2022)**

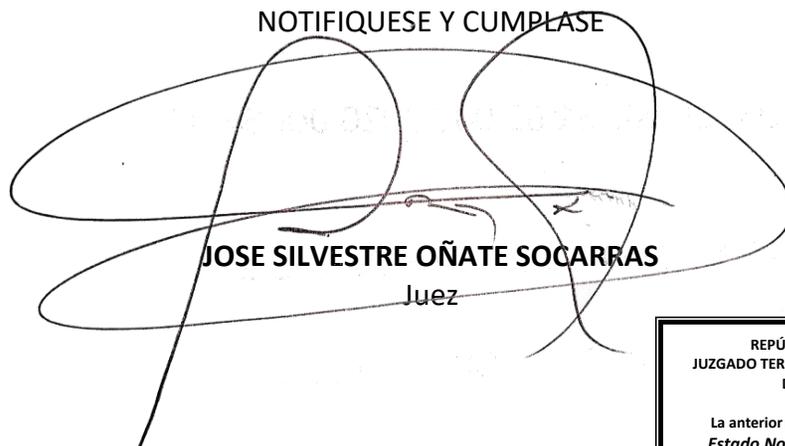
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de julio de 2016, pues no se ha cumplido con a carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

*“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 139 el día 10/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 9 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Omar Enrique Romero Zuleta  
Demandado: Acciones Eléctricas De la Costa y Otro  
Radicación: 20001 31 05 003 2016 00103 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, noviembre nueve (09) de dos mil  
veintidós (2022)**

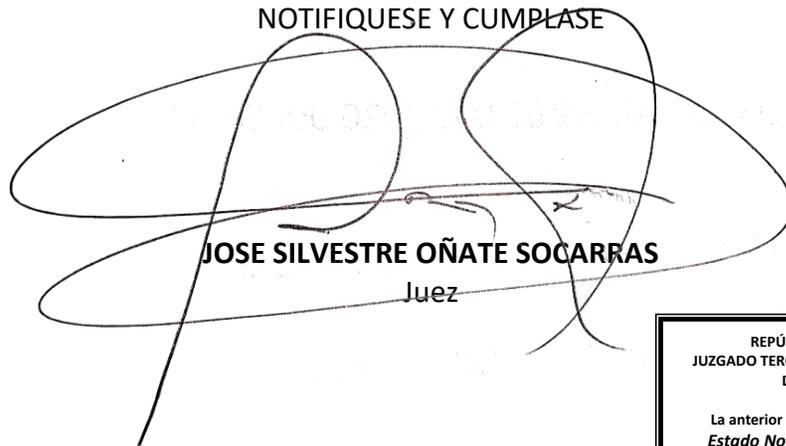
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de julio de 2016, pues no se ha cumplido con a carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

*“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 139 el día 10/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 9 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Omar Eduardo Martínez  
Demandado: Acciones Eléctricas De la Costa y Otro  
Radicación: 20001 31 05 003 2016 00104 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, noviembre nueve (09) de dos mil  
veintidós (2022)**

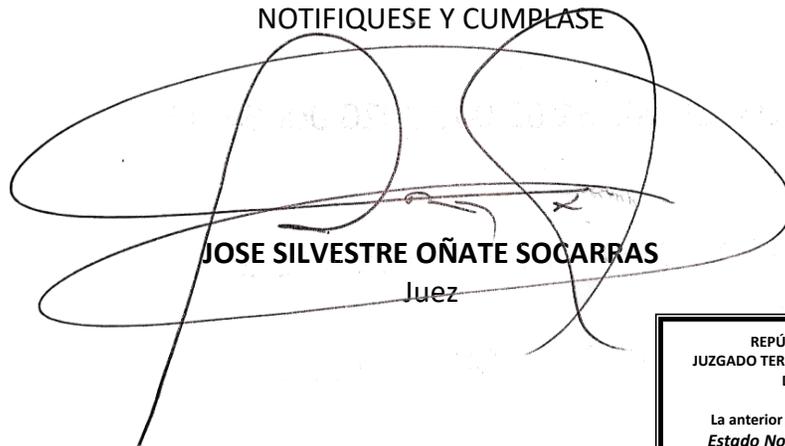
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de julio de 2016, pues no se ha cumplido con a carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

*“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 139 el día 10/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

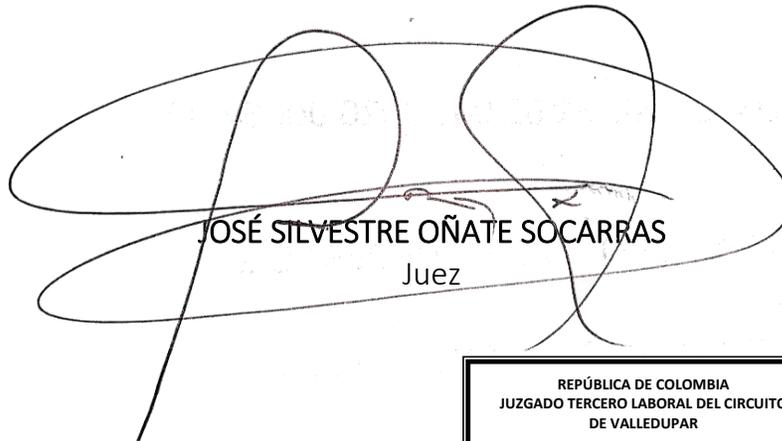
Valledupar, noviembre 9 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: Juana Maestre Rodriguez  
Demandado: U.P.C.  
Rad. 200013105003.2016.00110.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las 3:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 139 el día 10/11/2022  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 9 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Ana Dora Rincón Quintero  
Demandado: Bayonagro SAS  
Radicación: 20001 31 05 003 2017 00200 00

El 9 de agosto de 2017, Ana Dora Rincón Quintero en su condición de compañera permanente del causante Antonio Jose Dávila Hernandez a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad Bayonagro SAS, con el fin de que se reconozca la existencia de un contrato de trabajo y por consiguiente el pago de una pensión de sobreviviente.

El 8 de septiembre de 2017, el juzgado dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de la referencia y con ello le ordenó al extremo demandante la notificación personal de dicha providencia y el traslado de la misma.

Que, en cumplimiento de la carga procesal de notificación, el apoderado de la parte actora allegó constancia de diligenciamiento de entrega del aviso para la notificación personal de la demandada Bayonagro SAS -ver fl 52 a 62 Cp- en la que se le informaba además que de no comparecer al juzgado dentro de los 10 días siguientes a su recibido se le designaría un curador ad litem; no obstante, la demandada no atendió al llamado

Sin embargo, en esta oportunidad encuentra el despacho pertinente requerir al extremo demandante para que efectúe nuevamente la notificación personal de la demandada Bayonagro SAS, por cuanto pese a que fueron aportadas las constancias de envío de los avisos para la notificación personal, debe tenerse en cuenta que los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 en virtud del estado de emergencia decretado a nivel nacional por el virus COVID-19, lo que generó además el cierre total de las sedes judiciales y así mismo, que si bien a partir del 1 de julio de 2020 fueron reanudados dichos términos el acceso a las sedes judiciales aún se encuentra restringido, motivo por el que deberán llevarse a cabo nuevamente la notificación personal de la demandada y así garantizarle el debido proceso.

Luego, está claro para el despacho que si bien dichas circunstancias no pudieron ser previstas por la parte actora al momento de remitir las comunicaciones, pues se hicieron en días previos al decreto del aislamiento preventivo obligatorio, también lo está que tampoco pudieron ser previstas por la parte demandada ni por el despacho, motivo por el que lo que se procura con dicho requerimiento es la garantía del debido proceso a la parte convocada, pues no se trata de la notificación de cualquier providencia, sino de aquella a través de la cual se le pone en conocimiento de la existencia del proceso con el traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho de defensa si a bien lo tiene.

Así las cosas, el despacho en aras de un mejor proveer ordenará requerir a la parte actora para que efectúe nuevamente notificación personal de la demandada conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes, o en su defecto, para que la surta conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos,



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

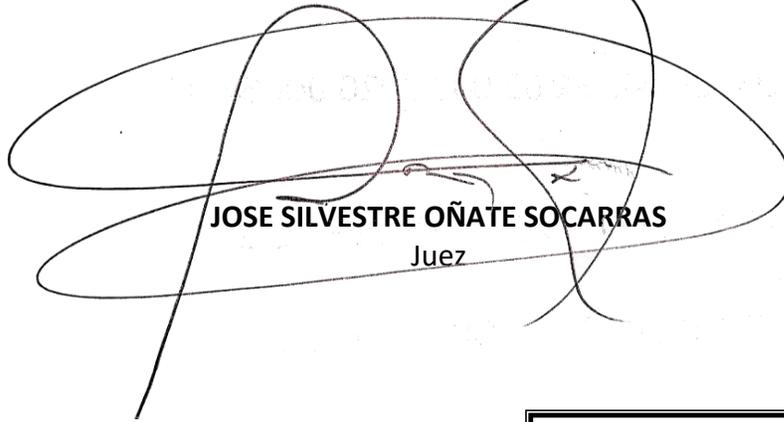
informándole además a la demandada que los medios de defensa deberá ejercerlos a través del correo electrónico del juzgado [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Dicha carga procesal deberá ser efectuada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea decretado el archivo de las actuaciones conforme lo dispone el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificación personal de la demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea decretado el archivo de las actuaciones conforme lo dispone el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 139 el día 10/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 9 de 2022

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Jose Vega Peñate  
Demandado: EDATEL S.A. Y OTRO  
Radicación: 20001-31-05-03-2018-00111

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda de los Llamados en Garantía, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de los Llamados en Garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte y tres (2023), a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor NICOLAS URRIAGO FRITZ, identificado legalmente como apoderado judicial de la parte Llamado en Garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CUARTO: Reconocer personería al doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ, identificado legalmente como apoderado judicial de la parte demandada Llamado en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma manuscrita]*

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 139 el día 10/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

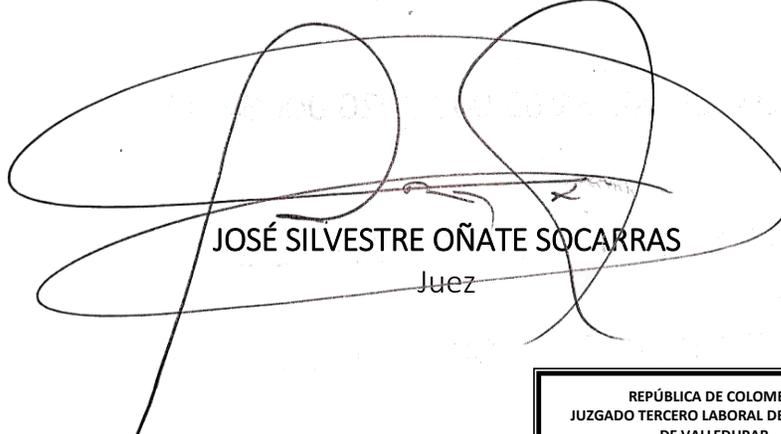
Valledupar, noviembre 9 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: Mariano Ávila Florez  
Demandado: Gestión Talento Humano S.A.S.  
Rad. 200013105003.2018.00331.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las 3:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 139 el día 10/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 9 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Leonor Baute Arredondo

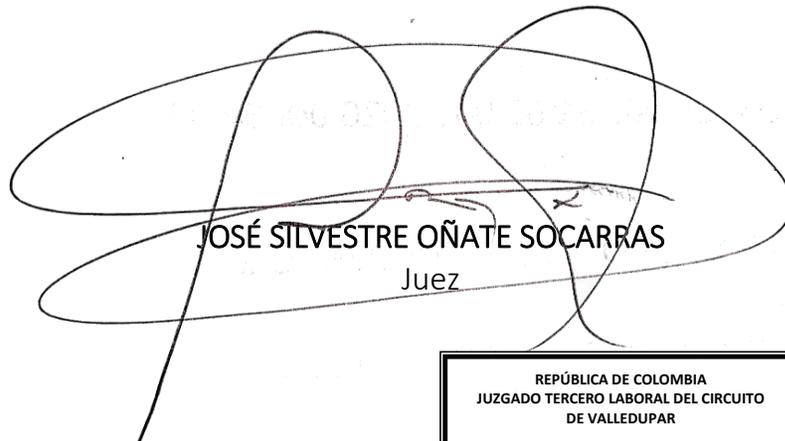
Demandado: CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICO

Rad. 200013105003.2019.00294.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las 3:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 139 el día 10/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

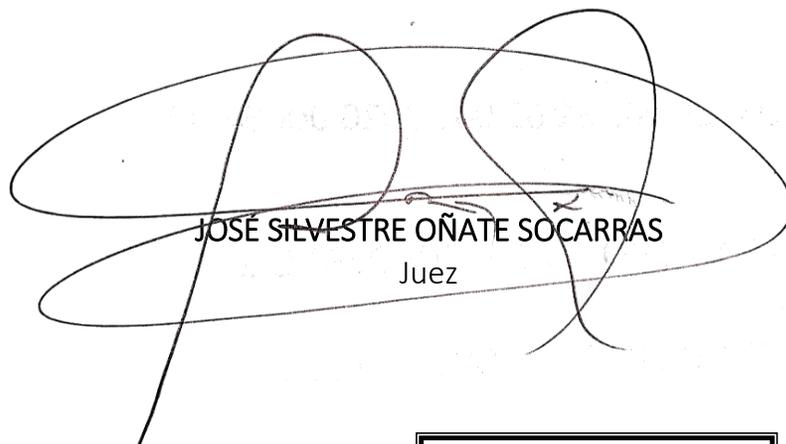
Valledupar, noviembre 9 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: Rosmary Nieves Ballesteros  
Demandado: Colpensiones Y Otro  
Rad. 200013105003.2019.00335.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 139 el día 10/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 9 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Jaider Flórez Martínez  
Demandado: R & R Ingeniería Y tecnología SAS  
Radicación: 20001 31 05 003 2020 00019 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, noviembre nueve (09) de dos mil  
veintidós (2022)**

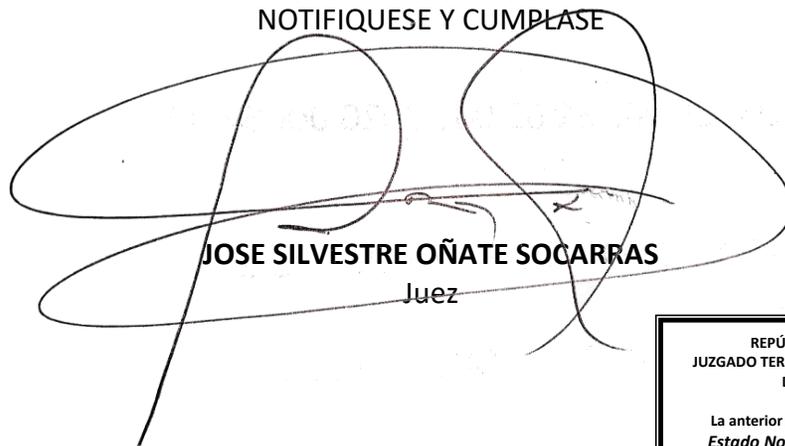
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de febrero de 2020, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

*“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 139 el día 10/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

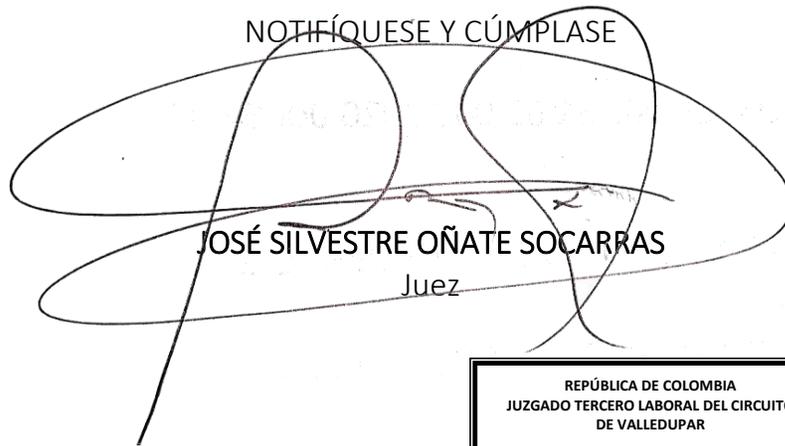
Valledupar, noviembre 9 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: Paulina Teresa Daza  
Demandado: Colpensiones  
Rad. 200013105003.2021.00016.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 139 el día 10/11/2022  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 9 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Luis Eduardo Jacome Contreras  
DEMANDADO: Colpensiones  
RADICACION: 20001-31-05-003-2022-00011-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha marzo 25 de 2022, al que se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós  
(2022)**

Mediante proveído del 25 de marzo de 2022, notificado por estado el día 28 de marzo siguiente, se dispuso admitir la demanda de la referencia y con ello la notificación personal y el traslado de la misma a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El apoderado de la demandante dentro del término de la ejecutoria interpuso recurso de reposición; indicando que la providencia de fecha 25 de marzo de 2022 por medio del cual se avocó y se admitió la demanda, no tuvo en cuenta que el presente asunto en principio fue tramitado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar bajo la denominación de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, esa dependencia judicial en auto posterior declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia planteada AFP Colpensiones, por tanto ordenó remitir el expediente a Oficina Judicial a fin de que el mismo fuera repartido ante los jueces laborales del circuito de esta ciudad.

Que una vez le fue asignado el conocimiento del asunto a este juzgado, este dispuso inadmitirla ordenando con ello que se adecuara la demanda a los términos de una demanda ordinaria laboral, desconociendo con ello lo establecido en el artículo 138 del CGP, en virtud del cual el juez tiene el deber de pronunciarse respecto de las pretensiones del actor, aunque la acción elegida haya sido equivocada.

Señala que, atendiendo el requerimiento expresado por el juzgado, dispuso adecuar la demanda al trámite respectivo lo que generó la admisión de la demanda desconociendo con ello el trámite previamente adelantado ante el Juzgado Administrativo ordenando un



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

nuevo acto de notificación y traslado de la demanda para efectos de contestación de la misma, reviviendo con ello términos y etapas procesales.

Indica el extremo demandante, que la modificar la demanda en los términos de la jurisdicción laboral las pretensiones principales no variaron, toda vez que las mismas consisten en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales dejadas de cancelar durante los extremos temporales planteados.

Por lo argumentos expuestos el apoderado de la parte actora solicita al despacho mantener la decisión de admitir la demanda de la referencia; sin embargo, que asuma el conocimiento del asunto a partir de la última procesal surtida y en virtud de ello adelantar el fallo judicial correspondiente.

En tal sentido y una vez vencido el termino de traslado de que trata el artículo 110 del CGP, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”*

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 28 de marzo de 2022, por lo que el término de reposición fenecía el día 30 de septiembre de esa anualidad, tiempo en el cual el apoderado de la parte actora interpuso el recurso mediante memorial radicado el 29 de marzo de 2022, luego es procedente el análisis del recurso por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de este.

Al respecto el ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.

*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de*



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.*

Sobre esa disposición la Corte Constitucional discurrió bajo el siguiente tenor, en sentencia C-537/16, a través de la cual declaró su exequibilidad:

***“La finalidad perseguida es coincidente con la que inspiró al juez constitucional en los precedentes referidos. Se trata de medidas que pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales<sup>1</sup>. Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso<sup>2</sup>, resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo<sup>3</sup>. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto<sup>4</sup> por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido. Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se proroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente***

<sup>1</sup> Uno de los objetivos del proyecto de CGP era el de “Erradicar los factores normativos que dificultan la eficacia de la función jurisdiccional, con base en la experiencia acumulada por la gestión judicial en el marco del régimen procesal vigente”. Para esto, estableció “un sistema restringido de nulidades, en el que se opta por rescatar la validez de la mayor cantidad de actuaciones posible”: Informe de Ponencia Segundo Debate, Proyecto de Ley 159 de 2011 - Senado, 196 de 2011 Cámara, Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, Gaceta 261/12.

<sup>2</sup> El que le “permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 29 y 229 C.P.)”: Corte Constitucional, sentencia C-328/15. La amplitud de la competencia del legislador en materia procesal ha sido reconocida por esta Corte, entre otras sentencias en: C-742 de 1999, C-803 de 2000, C-591 de 2000, C-596 de 2000, C-927 de 2000, C-1717 de 2000, C-927 de 2000 OJOOOOOOO

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-154/16.

<sup>4</sup> Un vicio se entiende sustancial o insustancial, dependiendo de los efectos que acarree en los resultados del asunto o en cuanto al respeto de las garantías. La no sanción de los vicios insustanciales se fundamenta en la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución). Esta lógica es la que inspira el numeral 4 del artículo 136 del CGP al disponer que “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

**(...) De esta manera, el derecho al juez natural resulta plenamente garantizado. La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables<sup>5</sup>, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia<sup>6</sup>, economía procesal<sup>7</sup>, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causa, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente. Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables.**

De acuerdo con lo manifestado resulta claro para el despacho el deber de conservar la validez de todo lo actuado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en el asunto de la referencia, en el entendido de que el deber ser de la norma es garantizar el acceso a la administración de justicia, el principio constitucional de celeridad de la misma, la economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancia sobre el formal, en aquellos asuntos en los cuales se ha declarado la falta de jurisdicción, de ahí que todos los actos procesales surtidos ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, así como las pruebas practicadas durante la actuación conservarán plena validez.

<sup>5</sup> El derecho al plazo razonable, reconocido en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantía del debido proceso, es el que fundamenta el principio de economía procesal, sustentado, a la vez, en el orden constitucional, en la expresión "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado", del artículo 29 de la Constitución Política.

<sup>6</sup> El principio constitucional de celeridad, fue reconocido por varias sentencias de esta Corte, que fueron sistematizadas en la sentencia C-543/11.

<sup>7</sup> "El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia (...) Otra consecuencia de la aplicación de este principio, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad" (negritas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-037/98.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Por lo anterior, el Juzgado dispondrá REPONER parcialmente la providencia recurrida, en el sentido de únicamente avocar el conocimiento del asunto y continuar con el trámite siguiente que no es otro que señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPT y SS y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 de la misma normatividad

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

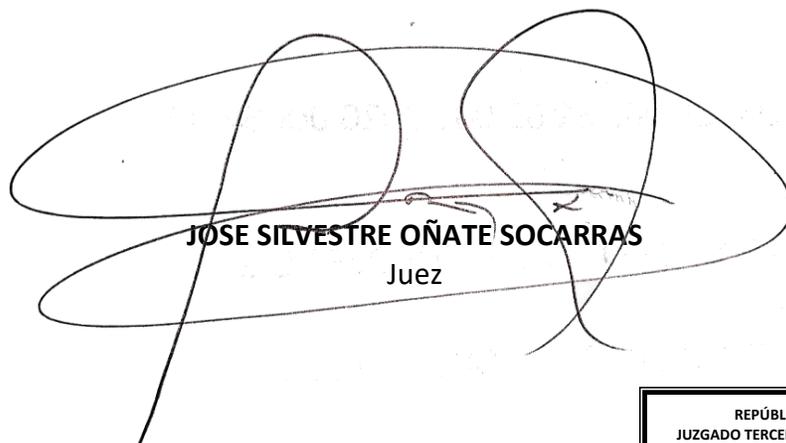
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 25 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y se corrió traslado de la misma a la demandada, en su lugar el despacho dispone continuar con el trámite siguiente dentro del asunto que no es otro que señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPT y SS conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** fíjese el día 27 de enero de 2023, a las 4:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de conciliación y seguidamente la de trámite y juzgamiento de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 139 el día 10/10/2022  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 9 de 2022

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Armando Vides Moreno  
Demandado: A y O PROYECTOS S.A.S.  
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00074

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandada se encuentra notificada, pero esta guardo silencio, razón por la cual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. S.S., se tendrá por no contestada.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

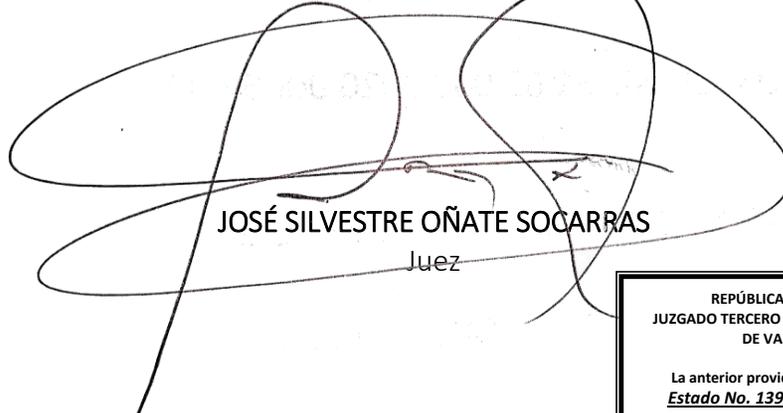
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte y tres (2023), a las 4:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 139 el día 10/11/2022  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 9 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Euclides Angulo Palacio

Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00079-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada las contestaciones de la demanda, se observa que estas cumplen con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirlas.

En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte y tres (2023), a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería a la doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ, identificada legalmente como apoderada judicial de la entidad PROTECCION S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

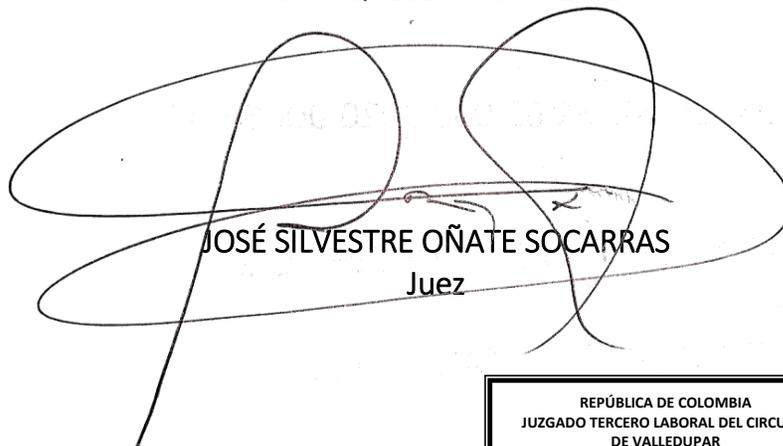


*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CARTO: Reconocer personería al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, identificado legalmente, como apoderado PORVENIR S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido, dentro del presente proceso.

QUINTO: Reconocer personería al doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, identificado legalmente como abogado sustituto del doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 139 el día 10/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario